

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Félix y Félix
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 6-89 que aprueba el Convenio Básico entre el Gobierno Dominicano y el Instituto Interamericano de Cooperación para la agricultura sobre relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunidades.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 6-89

VISTO: los incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Convenio Básico entre el Gobierno de la República Dominicana y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunidades, suscrito en fecha 27 de agosto de 1987.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Básico entre el Gobierno de la República Dominicana y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunidades, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana debidamente representada por el señor Fabio F. Herrera Cabral, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de una parte, y, de la otra parte, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y por delegación de poder de su Director General, señor Martín E. Piñeiro y el señor Gilberto Páez. El Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) es un Organismo Internacional, con personalidad jurídica internacional plena, especializado en agricultura, y, de conformidad con Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) está reconocido como Organismo Especializado Interamericano.

Amparadas en este Acuerdo Básico, ambas parte concertarán Acuerdo de Cooperación con Instituciones Nacionales o Internacionales, Públicas o Privadas, especializadas en disciplinas conexas a la agricultura y al bienestar rural, todo ello con el propósito de fortalecer y facilitar el desarrollo de las actividades que se llevan a cabo en República Dominicana; que copiamos a la letra dice así:

ACUERDO BASICO
ENTRE EL GOBIERNO DE REPUBLICA DOMINICANA
Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA
SOBRE RELACIONES INSTITUCIONALES Y PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

El Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominado Gobierno, representado por el Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Señor Fabio F. Herrera Cabral, y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en adelante denominado el IICA o el Instituto, representado por su Director General, Dr. Martín E. Piñeiro quien delega expresamente la facultad de firmar en este acto, en su nombre y representación, en el representante del IICA en la República Dominicana, Doctor Gilberto Páez.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana aprobó la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierta a la firma de los Estados Americanos el 15 de enero de 1944.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana el día 4 de marzo de 1982 depositó su instrumento de ratificación respecto a la nueva Convención sobre el Instituto, denominada "Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura", con el fin de variar la denominación de "Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas" por la de "Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura", al mismo tiempo que ampliar sus fines y funciones y reformar su estructura básica.

CONSIDERANDO: Que la nueva Convención sobre el Instituto entró en vigor el día 8 de diciembre de 1980, con lo cual se vino a reemplazar jurídicamente a la antigua Convención sobre el Instituto.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por la nueva Convención sobre el Instituto, el IICA goza en el territorio de Los Estados Miembros de personalidad jurídica y con su personal de privilegios e inmunidades para el ejercicio de sus funciones y realización de sus propósitos, los que serán determinados, en un acuerdo multilateral o cuando se estime necesario, en acuerdos que el Instituto celebre bilateralmente con los Estados Miembros.

CONSIDERANDO: Que con fecha 9 de febrero de 1968, el Gobierno suscribió con el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas un Acuerdo Básico sobre Privilegios e Inmunidades, ratificado mediante Resolución No.297 de fecha 19 de abril de 1968, Gaceta Oficial No.9078 del 20 de abril de 1968, al cual se hace necesario reemplazar por otro de similar naturaleza conforme con las disposiciones de la nueva Convención sobre el Instituto.

CONSIDERANDO: Que el Director General del Instituto ha sido debidamente autorizado por la Junta Interamericana de Agricultura, mediante Resolución IICA/JIA/ Res. 24(II-E-82) para negociar y suscribir acuerdos básicos sobre Privilegios e Inmunidades con los Estados Miembros, al amparo de la nueva Convención.

POR LO TANTO, ACUERDAN EL PRESENTE ACUERDO BASICO sobre Relaciones Institucionales, Privilegios e Inmunidades para el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y su personal, en los términos siguientes:

CAPITULO I

PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO

ARTICULO 1

El Instituto es un organismo internacional regido por su Convención, formado por Estados Miembros, de ámbito interamericano, con personalidad jurídica internacional plena, especializado en agricultura, y, de conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos y su Protocolo de Buenos Aires, está reconocido como Organismo Especializado Interamericano.

ARTICULO 2

El Gobierno reconoce al Instituto su personalidad jurídica internacional y todos los derechos, atribuciones y potestades que éste tiene conforme con su Convención y sus reglamentos, y, además, lo reconoce como el sucesor jurídico del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas para todos los efectos.

ARTICULO 3

El Instituto, de acuerdo con su carácter de persona jurídica, está facultado para,

- a) Celebrar toda clase de contratos.
- b) Poseer recursos financieros, bienes muebles, inmuebles, y semovientes,
- c) Comprar, vender, arrendar, mejorar o administrar todo tipo de bienes,
- d) Entablar procedimientos judiciales y administrativos, cuando así convenga a sus intereses, pudiendo renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que goza en República Dominicana en su calidad de organismo internacional,
- e) Aceptar contribuciones especiales, herencias, legados y donaciones, siempre y cuando éstos sean compatibles con su naturaleza y propósitos, conforme a las normas del Instituto al respecto.

ARTICULO 4

El Instituto tiene su sede en San José, Costa Rica, la cual tiene carácter internacional y en ella funciona la Oficina Central de la Dirección General de la institución.

ARTICULO 5

Para fortalecer y facilitar el desarrollo de las actividades que se llevan a cabo en República Dominicana el Instituto podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, en disciplinas conexas con la agricultura y el bienestar rural.

CAPITULO II

DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO

ARTICULO 6

El Instituto, como Organismo Internacional que es, gozará de todos los privilegios e inmunidades otorgados por el Gobierno a la Organización de los Estados Americanos, de cualesquiera otros que se concedan a otros organismos internacionales acreditados a la República Dominicana y de aquellos previstos en el presente Acuerdo Básico.

ARTICULO 7

El Instituto, así como sus bienes y haberes, en cualquier parte y en manos de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo proceso judicial, salvo en el caso de que esta inmunidad expresamente se renuncie. Se entenderá que dicha renuncia no tendrá el efecto de sujetar los citados bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

ARTICULO 8

Los locales, archivos y todos los documentos pertenecientes al Instituto serán inviolables. Estos, sus haberes y bienes, donde quiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de intervención, ya sea ésta de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

ARTICULO 9

El Instituto, así como sus activos, ingresos y otros bienes estarán,

a) Exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuras.

b) Exentos de derechos de aduana o cargos de efectos equivalentes y de cualquier otro impuesto, tasa, contribución, prohibición o restricción presente o futura respecto o artículos y vehículos que se importen o, exporten para su uso oficial. Los artículos y vehículos que se importen para su uso oficial podrán venderse en el país, conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno, para las misiones diplomáticas residentes, sin que estos casos se exija la condición de reciprocidad.

c) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones, presentes o futuras, respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

ARTICULO 10

Sin verse afectados por disposiciones fiscales, leyes, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza:

a) El Instituto podrá tener fondos en moneda extranjera y valores, así como llevar sus cuentas en cualquier divisa,

b) El Instituto tendrá libertad para transferir sus fondos dentro y fuera del país, así como para convertir a cualquier otra divisa o valor la moneda corriente que tenga en su poder.

En el ejercicio de estos derechos, el Instituto prestará la debida atención a toda recomendación del Gobierno, siempre y cuando considere que la misma puede ser tomada en cuenta sin detrimento de sus intereses interamericanos.

ARTICULO 11

El Instituto gozará en República Dominicana de una total franquicia postal y de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales, igual al otorgado a las misiones diplomáticas acreditadas en el país, en lo referente a prioridades, tarifas, sobretarifas, tasas o impuestos para cartas, cables, telex, telegramas, radiotelegramas, teléfonos y otros medios de comunicación, así como en las tarifas de prensa para materiales informativos destinados a la publicidad por cualquier medio.

Ninguna mensura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del Instituto.

ARTICULO 12

El Instituto tendrá el derecho de emplear códigos, así como el de despachar y recibir correspondencia en valijas selladas, que gozarán de los privilegios e inmunidades que se otorgan a las valijas diplomáticas.

CAPITULO III

DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL PERSONAL

ARTICULO 13

El Director General del Instituto, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, gozará respecto de los actos propios del ejercicio de sus funciones, de todas las inmunidades y privilegios reconocidos a los jefes de misiones diplomáticas, con rango de Embajador, acreditados ante el Gobierno. Lo relativo a exenciones y franquicias estará regulado de acuerdo con las reglamentaciones o regulaciones legales que establezca el Gobierno para organismos internacionales similares.

ARTICULO 14

El Cónyuge, hijos menores o dependientes del Director General, gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los miembros de la familia de los jefes de misiones diplomáticas, con las mismas condiciones y salvedades establecidas para estos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Costumbre Internacional.

ARTICULO 15

El Subdirector General y los Subdirectores Generales Adjuntos y sus respectivas familias gozarán de los mismos privilegios e inmunidades de los enviados agentes diplomáticos y sus familias de acuerdo con la Convención de Viena y la Costumbre Internacional.

ARTICULO 16

El Director de Area en sus visitas oficiales a República Dominicana gozará de los privilegios, facilidades e inmunidades que el Gobierno concede a jefes diplomáticos de misión conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Costumbre Internacional.

ARTICULO 17

El personal del Instituto gozará de inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones. Además estará exento de todo tipo de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos pagados por el instituto.

ARTICULO 18

Los miembros del Personal Profesional Internacional del Instituto, que no sean de nacionalidad dominicana cuando deban permanecer en el país en razón de sus funciones:

a) Gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;

b) Recibirán tanto ellos, como sus esposas y parientes de su dependencia, de todas las facilidades que se le otorgan a los agentes diplomáticas en materia de inmigración y registro de extranjeros, y de repatriación en época de crisis internacional;

c) Gozarán, en lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias y tratamiento idéntico al que disfrutaban los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno.

d) Podrán importar y exportar mediante franquicia, libres de todo tipo de impuestos, el menaje, equipaje y demás efectos necesarios que sean de uso personal o familiar, los cuales estarán regulados de acuerdo con las reglamentaciones o regulaciones legales que establezca el Gobierno para organismos internacionales similares;

e) Gozarán de franquicia para importar, libre de todo tipo de impuestos, vehículos para su uso particular, de acuerdo con las reglamentaciones o regulaciones legales que establezca el Gobierno para organismos internacionales similares;

f) Podrán exportar al término de su misión en el país, libre de todo tipo de impuesto, su menaje de casa, su equipaje personal y familiar y el vehículo de su propiedad;

g) Tendrán derecho a portar, tanto ellos como su familia, el respectivo carnet que los identifique como funcionarios internacionales acreditados en el país.

ARTICULO 19

Los funcionarios del Instituto, de nacionalidad dominicana cuando deban cumplir misiones oficiales en el exterior:

a) Gozarán de todo tipo de facilidades migratorias semejantes a las concebidas a los agentes diplomáticos;

b) Cuando sean transferidos para desempeñar labores en otro país, podrán exportar, libre de todo impuesto, su menaje de casa y el equipaje personal y familiar;

c) A su regreso definitivo a República Dominicana, luego de haber cumplido una Misión en el exterior por más de un año, con cargo profesional y/o ejecutivo disfrutará de las mismas exenciones otorgadas a los funcionarios diplomáticos dominicanos en los mismos casos, conforme a las disposiciones legales que le sean aplicadas.

d) Estarán exentos a los servicios de carácter nacional obligatorio, no obstante, el Gobierno tomará en cuenta las necesidades que el Instituto manifieste.

ARTICULO 20

El personal del Instituto que labora permanentemente en República Dominicana y que no forma parte del Personal Profesional Internacional, se registrará conforme a la legislación laboral del país.

ARTICULO 21

El Instituto comunicará al Gobierno, por intermedio del Representante de la Oficina del IICA, debidamente autorizado, los nombres del personal a quienes correspondan los privilegios e inmunidades estipulados en los artículos anteriores.

CAPITULO IV

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL INSTITUTO

ARTICULO 22

El Gobierno reconocerá a los representantes de los Estados Miembros del Instituto, durante su permanencia en el país, en misión oficial, inviolabilidad de todo papel o documento, inmunidades contra todo procedimiento administrativo o judicial relacionado con cualquier acto realizado en el ejercicio de sus funciones, y las facilidades de viaje enumeradas en el Capítulo V siguiente, en lo que corresponda.

CAPITULO V

FACILIDADES DE VIAJE

ARTICULO 23

El Gobierno reconoce el "Documento Oficial de Viaje", que expide la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos como documento válido suficiente para los efectos de entrada y salida del país de los funcionarios del Instituto.

ARTICULO 24

Las solicitudes de visa en los "Documentos Oficiales de Viaje" o en pasaportes personales de los funcionarios del Instituto y de sus familias, cuando sean solicitados por éste, serán atendidos por las autoridades competentes del Gobierno, a la mayor brevedad posible.

El Gobierno también concederá facilidades para la obtención de visa, previa solicitud del Instituto, a las personas indicadas por el mismo que deban trasladarse al país para realizar estudios, participar en reuniones, conferencias, seminarios y otras actividades de la institución.

ARTICULO 25

En atención a la finalidad del servicio, los viajes nacionales o internacionales de los funcionarios del Instituto, en misión oficial, así como los de las personas que ingresen al país para participar en reuniones, conferencias, seminarios u otras actividades del Instituto, no estarán sujetas al pago de impuestos o de tasas de puertos, aeropuertos o embarque. Esta disposición también alcanzará a los miembros de la familia de los funcionarios y personas mencionadas.

ARTICULO 26

Todos los funcionarios del Instituto, y los familiares que vivan con ellos, estarán exentos de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros y se les facilitará su ingreso, permanencia y salida del país para el cumplimiento de sus funciones. Esta disposición también cubrirá a las personas que sin ser funcionarios del Instituto, visiten el país por encargo de las autoridades de la institución, con el fin de realizar tareas relacionadas con las funciones del Instituto.

ARTICULO 27

Ninguna de las disposiciones anteriores excluye la aplicación de reglamentos de salud o cuarentena.

CAPITULO VI

~~DE LA NATURALEZA DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES~~

ARTICULO 28

Los privilegios e inmunidades son concedidos al personal del Instituto para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones y exclusivamente en interés de la institución. Por consiguiente, el Director General podrá levantar la Inmunidad a cualquier funcionario o delegar expresamente tal facultad, cuando considere que está obstruyendo el curso de la justicia y que la renuncia no habrá de perjudicar los intereses del Instituto.

ARTICULO 29

El Instituto, cuando así lo requiera el Gobierno, cooperará con las autoridades competentes del país a fin de facilitar la adecuada administración de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos de policía, tránsito, sanidad y otros análogos y evitar cualquier abuso que se produzca en relación con los privilegios e inmunidades mencionados en este Acuerdo Básico.

ARTICULO 30

El Instituto tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de,

a) Disputas que se originen en relación con contratos u otras cuestiones de derecho privado en que el Instituto sea parte.

b) Las disputas en que sea parte cualquier miembro de su personal respecto de las cuales goce de inmunidad, en caso de que el Director General no haya renunciado a tal inmunidad.

ARTICULO 31

El Gobierno concederá al Instituto, a su Oficina para República Dominicana así como a su personal, los beneficios más favorable, que en materia de inmunidades, privilegios a prerrogativas, otorgue, en un futuro, a otros organismos internacionales o al personal de los mismos.

CAPITULO VII

DE LA OFICINA DEL INSTITUTO EN REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 32

El Instituto ejercerá sus funciones de cooperación técnica para República Dominicana por medio de su Oficina en el país, con sede en Santo Domingo, República Dominicana.

La Oficina estará dirigida por un Representante, quien tendrá a su cargo, por delegación del Director General, la representación legal de la Oficina.

ARTICULO 33

La Oficina cumplirá con las funciones específicas definidas por el presente Acuerdo Básico, y con aquellas encargadas por el Director General del Instituto, de conformidad con lo dispuesto por la Convención y Reglamentos de la Institución.

ARTICULO 34

La Oficina tendrá, entre otros, como funciones, principales las siguientes:

a) Representar a la Dirección General ante las autoridades dominicanas en aquellos asuntos relacionados con sus funciones de cooperación técnica y en aquellos otros en que haya sido autorizado por la primera;

b) Impulsar, orientar y coordinar las actividades y operaciones del Instituto en República Dominicana;

c) Mantener relaciones institucionales y de cooperación técnica con el fin de aunar esfuerzos para lograr un mayor desenvolvimiento económico, social, educacional, científico y tecnológico del país;

d) Brindar cooperación técnica para la elaboración y el desarrollo de proyectos y colaborar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para los mismos;

e) Estimular y desarrollar las relaciones de cooperación y coordinación con otros organismos internacionales acreditados en el país, que posean objetivos concordantes.

ARTICULO 35

El Gobierno proporcionará adecuadas facilidades físicas a la oficina del IICA en República Dominicana, incluyendo los servicios públicos necesarios.

ARTICULO 36

El Gobierno reconoce a la oficina del IICA en República Dominicana y a su personal, los mismos privilegios e inmunidades concedidos al Instituto y a su personal.

ARTICULO 37

Los proyectos y actividades del Instituto en República Dominicana se desarrollaran conforme a resoluciones de la Junta Interamericana de Agricultura y serán financiados con recursos provenientes de las cuotas de los Estados Miembros establecidas por la Junta o bien con recursos provenientes de otras fuentes, conforme a las regulaciones del Instituto existentes en la materia.

ARTICULO 38

El Gobierno podrá asignar recursos financieros en los presupuestos de sus organismos públicos centralizados o descentralizados para ser transferidos al IICA para su administración en la ejecución de proyectos y actividades previamente concertados y mediante acuerdos específicos.

ARTICULO 39

Con base en el presente Acuerdo, el Gobierno y el IICA seleccionarán, en forma concertada, las áreas de concentración de las acciones del IICA en República Dominicana. Estas responderán a prioridades nacionales señaladas por el Gobierno y estarán enmarcadas dentro de los Programas del IICA aprobados por la Junta Interamericana de Agricultura.

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales

ARTICULO 40

Las dudas o contraversias referentes a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no puedan ser dirimidas por entendimiento entre las Partes Contratantes, serán sometidas a arbitraje a solicitud de cualquiera de ellas, cuyo procedimiento será decidido de común acuerdo. En caso de que la controversia persista, será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO 41

Las Partes Contratantes, de mutuo acuerdo, podrán introducir modificaciones o suscribir protocolos o acuerdos derivados del presente Acuerdo Básico, los cuales entrarán en vigencia de acuerdo con las disposiciones constitucionales vigentes de República Dominicana, la Convención sobre el Instituto y las resoluciones al respecto aprobadas por la Junta Interamericana de Agricultura.

ARTICULO 42

Con el objeto de lograr una óptima comunicación, para la realización de proyectos, programas y demás actividades de participación conjunta, las Partes Contratantes se comprometen a establecer un mecanismo de enlace entre el Gobierno y la Dirección General del Instituto.

ARTICULO 43

El presente Acuerdo, entrará en vigor una vez ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de República Dominicana.

Dejará sin efecto el Acuerdo Básico entre el Gobierno de República Dominicana y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto.

ARTICULO 44

El presente Acuerdo Básico, tendrá duración indefinida, pero podrá ser denunciado en cualquier momento, mediante 'comunicación escrita por cualesquiera de las Partes Contratantes. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recibo de su notificación a la otra Parte.

EN FE DE LO ANTERIOR, los representantes arriba indicados, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo Básico, en dos textos igualmente auténticos en idioma español, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete (1987)..

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL INTITUTO INTERAMERICANO DE
COOPERACION PARA LA AGRICULTURA
Y POR DELEGACION DE PODER DE SU
DIRECTOR GENERAL, SR. MARTIN E. PIÑEIRO,

FABIO F. HERRERA CABRAL
Subsecretario Encargado de
la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores

GILBERTO PAEZ
Representante en la República Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho; año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Messin Sarraff Eder
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Félix Félix
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER